
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Arelis Santo de Linares.

Abogado: Lic. Pablo Miguel José Viloria.

Recurrida: Ivanhoe Linares Ventura.

Abogado: Lic. Luciano Efrén Pineda López.

Juez ponente: Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Santo de Linares, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155867-2, domiciliada y residente en la calle Club de Leones, esquina calle 23, Residencial Jeanny, núm. 5, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pablo Miguel José Viloria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0072942-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 237, sector Don Bosco de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ivanhoe Linares Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1447668-2, domiciliado y residente en la calle Jacinto de los Santos núm. 304-A, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luciano Efrén Pineda López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0400315-7, con estudio profesional abierto en la calle Club de Leones núm. 104, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00273, dictada el 3 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora ARELIS SANTOS DE LINARES, contra la Sentencia Civil No. 2705/2017, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acoge la demanda en Divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres incoada por el señor IVANHOE LINARES VENTURA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arelis Santo de Linares, y como parte recurrida Ivanhoe Linares Ventura; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por Ivanhoe Linares Ventura contra Arelis Santo de Linares, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 2705/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, admitió el divorcio entre los esposos; **b)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal *a quo*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas y falta de base legal; **segundo:** mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 10 y 12 de la Ley 1306 Bis del 12 de junio del año 1937; **cuarto:** violación del derecho de defensa.

En un aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que en su sentencia se limita a transcribir las pruebas aportadas al proceso, sin embargo, dichas piezas no fueron ponderadas ni juzgadas; que la alzada realizó una mala aplicación del derecho puesto que el demandante no probó las pretensiones por él invocadas.

La parte recurrida en su memorial solicita el rechazo del presente recurso de casación.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que en la especie en el caso que nos ocupa se trata de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por el señor IVANHOE LINARES VENTURA, en contra de la señora ARELIS SANTOS (...); que según nuestra legislación el vínculo del matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio legalmente obtenido; que es una causa de divorcio la INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, apuntada en hechos y circunstancias, cuya magnitud como fuente de infelicidad conyugal y de perturbación social será apreciada soberanamente por los jueces; que las desavenencias constantes entre los cónyuges, señores IVANHOE LINARES VENTURA y ARELIS SANTOS, la falta de consideración y las demás circunstancias que se aprehenden de los elementos aportados al debate y expresados en su recurso y escrito de conclusiones de la parte recurrente, así como el hecho de que la convivencia de pareja se hizo insoportable, debido a los constantes disgustos y desavenencias que según éste existían entre los esposos, según se expresó el hoy recurrido ante la jueza de primer grado, son hechos de los cuales es fácil inferir que las condiciones de admisibilidad del divorcio estaban presentes, en el caso de la especie, por lo que obró correctamente la juzgadora al momento de dictar su sentencia.

Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; asimismo, los jueces apoderados de un proceso al examinar los elementos probatorios que le fueron aportados no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* observó los documentos sometidos bajo inventario por las partes, valorando aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, por medio de los cuales determinó la procedencia de la demanda primigenia.

En cuanto a que el demandante no probó sus pretensiones por ante los jueces de fondo, esta Corte de Casación ha verificado del examen del fallo criticado, que el solo hecho de que la esposa recurrente afirme en sus conclusiones ante la alzada que su esposo tenía una relación extramatrimonial y que este incoe una demanda en divorcio con la firme decisión de romper la relación conyugal, ello constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad, como fue juzgado por la corte *a qua*, según se desprende de los motivos antes transcritos .

En esas atenciones es incontestable apreciar que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho y justa apreciación de los hechos, otorgando motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión; por tanto, no incurrió en los vicios invocados por la recurrente. Cabe retener que si uno de los cónyuges invoca la existencia de una relación extramatrimonial lo cual podría tener dimensión de adulterio, no se impone que el tribunal reclasifique bajo esa arista, máxime si no se establecen las pruebas en ese sentido, quien invoca esa situación lo puede plantear como cuestión reconvenional, pero ello no implica que se viole su derecho a la defensa por haberse juzgado en base a la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, que es la base y núcleo del apoderamiento inicial, razón por la que procede desestimar los aspectos bajo examen.

En un segundo aspecto del primer y segundo medios de casación, y del tercer medio, examinados de manera conjunta por convenir mejor a su solución, la recurrente alega que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los elementos que le fueron sometidos por la recurrente para su valoración ni tampoco motivó las razones que dieron lugar a su silencio respecto de las mismas; que el demandante no aportó por ante el tribunal de primer grado la prueba demostrativa por excelencia cuando se trata del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres como es el informativo testimonial, sin embargo el primer juez acogió la demanda interpuesta por el actual recurrido sin cerciorarse de que no fueron reunidos los elementos contenidos en el artículo 2 de la Ley 1306 Bis del 12 de junio del año 1937; continúa la recurrente aduciendo que el primer juez inobservó los artículos 10 y 12 del citado texto legal.

Cabe destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. Por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no. En virtud de lo expuesto, como los agravios ahora invocados no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación sino contra la decisión emitida por el tribunal *a quo*, procede desestimarlos.

En el cuarto medio de casación la recurrente aduce que la alzada transgredió su derecho de defensa al señalar en sus motivos que la demandada modificó en su escrito justificativo las conclusiones vertidas que previamente habían sido presentadas de manera *in voce* durante la celebración de la audiencia de fecha 20 de junio de 2017, celebrada en primer grado; sin embargo yerra el juzgador con tales aserciones ya que el petitorio realizado por la parte demandada refiere un pedimento de ley que debió ser resuelto al tratarse de la pensión alimenticia correspondiente a la mujer casada mientras dure el proceso de divorcio.

En lo que concierne a este punto la alzada motivó lo siguiente:

...Que respecto al aspecto económico que alega la parte hoy recurrente, esta Corte ha podido constatar que la parte entonces demandada realizó conclusiones en este sentido, solicitando que se obligue la parte demandante al pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos producidos por la causa determinada que padece la demandada, pero que al haber sido realizada dichas conclusiones mediante escrito justificativo de conclusiones y no de manera contradictoria en la audiencia celebrada a tales fines, no pudieron ser ponderadas por la jueza a-qua, pero que al ser elevado el recurso de apelación, el cual persigue entre otras cosas este aspecto y en virtud del efecto devolutivo del mismo, esta Corte procede a ponderar el aspecto económico solicitado por la esposa frente al divorcio, lo que en esta materia se conoce como pensión ad-litem (sic); que en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestro más alto tribunal, el cual comparte esta Corte, que 'por virtud de los principios generales de los artículos 212 y 214 del Código Civil, (modificados por la Ley 390, del 1940), los cónyuges se deben mutuamente, socorro y asistencia, obligación que se impone, hasta que el matrimonio haya sido disuelto, y comprende, en su generalidad, la ayuda pecuniaria que cualquiera de ellos pueda precisar para reclamar sus derechos en justicia, aun frente al otro cónyuge; que esta obligación recae más perentoriamente sobre el marido, especialmente cuando los esposos están casados bajo el régimen de la comunidad y la esposa, no tiene ninguna fuente de ingresos'; que la provisión ad-litem, 'es la pensión que debe pagarse mientras se sustancia el pleito y cuyas cuotas tienen por objeto asegurar la sustanciación del acreedor durante el litigio o sufragar los gastos que este ocasiona' (Vocabulario Jurídico Capitán, pág. 421); que para fijar el monto de la provisión ad-litem, el juez debe motivar cuales son los aspectos tomados en consideración para fijar la misma, siendo necesario resaltar que dicha provisión debe ser fijada para ayudar a la esposa demandante en divorcio a sufragar los gastos que conlleva este procedimiento cuando la misma es quien inicia dicho proceso, es decir que es parte demandante en el mismo y en el caso que nos ocupa se ha podido comprobar que la esposa no fue la demandante en el proceso de divorcio y que la misma fundamenta su petición de pago del cincuenta por ciento (50%) es por los gastos producidos por la causa de la enfermedad que padece la demandada, y no por la misma haber incurrido en gastos con la demanda de divorcio de que se trató, pues esta desempeñó el papel de demandada en el mismo, no teniendo el señor IVANHOE LINARES VENTURA, esta obligación de sustentar a la demandada, a menor (sic) que no sea por su propia voluntad, además de que tampoco en la especie la parte recurrente no ha aportado al tribunal prueba alguna respecto de los ingresos generados por el recurrido y la falta de ingreso de su parte.

Se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; en el caso concreto, del análisis de las motivaciones anteriormente reproducidas se puede colegir, que aun cuando el tribunal a quo no estatuyó respecto de la cuestión pecuniaria planteada por la demandada, por haberla sometido a través de su escrito ampliatorio de conclusiones y no en audiencia de manera contradictoria, la corte a qua sí se pronunció al respecto por haber sido esta una de las causas que motivó el recurso de apelación y en virtud del efecto devolutivo; razones por las cuales los argumentos esgrimidos por la recurrente en el medio examinado carecen de fundamento, por lo que procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Con relación a las costas procesales, se verifica que el recurrido en su memorial ha solicitado la compensación de las mismas; en ese sentido, ha sido juzgado que cuando la parte gananciosa solicita la compensación de las costas, se impone acoger dicho pedimento por tratarse de una cuestión de orden privado, combinado con el hecho de que en esta materia procede la compensación según lo establece la Ley 1306-BIS, Sobre Divorcio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de

la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y vistos los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Santo de Linares, contra la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00273, dictada el 3 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.